



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-156/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-156/2024, promovido por Armando Ruiz Acosta, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, la sentencia de dos de julio pasado, emitida en los expedientes JIN-269/2024 y acumulado JIN-270/2024, que entre otra cuestión, confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Uruachi, en dicha entidad federativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

***Palabras Clave:** integrantes del ayuntamiento de Uruachi, constancia de mayoría relativa.*

### RESULTANDOS

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local, para la elección de las diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**b) Registro de candidaturas.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> mediante resolución de clave **IEE/CE109/2024**, aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local, entre ellos el de la coalición parcial “*Juntos Defendamos a Chihuahua*”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**c) Modificación al registro de candidaturas.** El veintiuno de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió resolución de clave **IEE/CE139/2024**, en la que modificó la diversa **IEE/CE109/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local de la coalición parcial “*Juntos Defendamos a Chihuahua*”.

**d) Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el estado de Chihuahua.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En adelante consejo estatal.



**e) Cómputo Municipal.** El cinco de junio, en la sesión de la Asamblea Municipal de Uruachi se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento referido.

**f) Declaratoria de validez de la elección y constancia de mayoría.** El seis de junio, la Asamblea Municipal de Uruachi emitió declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, asimismo, se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección referida.

**g) Presentación de los juicios de inconformidad ante el Tribunal Local.** El diez de junio, el partido político presentó medio de impugnación ante el instituto estatal por la omisión de declarar la elegibilidad a favor de dos candidaturas de la fórmula de regiduría de mayoría relativa en la posición dos de la planilla que resultó ganadora, la declaración de validez y constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento referido; de igual forma, presentó juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal de Uruachi por la omisión de restituir las candidaturas de la fórmula de regiduría referidas pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.

**h) Acumulación de los juicios de inconformidad locales.** Dichos juicios fueron registrados bajo las claves JIN-269/2024 y JIN-270/2024 del índice del tribunal local; posteriormente, se llevó a cabo su acumulación al considerar que se promovían contra el mismo acto reclamado y con relación a una misma elección de ayuntamiento y que los actores son iguales.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de dos de julio, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los citados medios de impugnación, que entre otra cuestión, confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Uruachi en tal entidad, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

### III. Juicio de revisión constitucional electoral.

**1. Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el cinco de julio, la parte actora presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal responsable.

**2. Registro y turno.** El nueve de julio se recibieron las constancias y por auto de esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-156/2024**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Uruachi, en dicha entidad, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas<sup>5</sup>, supuestos y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-156/2024

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>6</sup> como se indica a continuación.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte recurrente le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dos de julio, fue notificada al partido actor el cuatro de julio,<sup>7</sup> mientras que la demanda fue presentada al día siguiente, es decir, el cinco de julio; por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

**c) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Armando Ruiz Acosta tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto local, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>8</sup> en el juicio de origen y fue quien presentó la demanda primigenia ante la responsable.

---

la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>6</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Según se desprende de la foja 58 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

<sup>8</sup> Foja 2 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local.

**e) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>9</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el Partido Revolucionario Institucional es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

**f) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran entre otros, los artículos 14, 16 y 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

**h) Carácter determinante**<sup>11</sup>. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal Estatal Electoral de

---

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>11</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.



Chihuahua, que resolvió confirmar el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Uruachi, en la entidad federativa citada, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; en específico respecto de una fórmula de personas postuladas para ocupar la candidatura respectiva a regidurías por el principio de mayoría relativa en la posición segunda en Uruachi, Chihuahua, que de prosperar la pretensión de la actora, pudiesen obtener la constancia de mayoría y validez atinente.

**i) Reparabilidad material y jurídica.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de restituir sus derechos, pues el citado cabildo municipal, comenzará en el ejercicio del cargo el próximo diez de septiembre.<sup>12</sup>

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

**Síntesis de agravios.** El partido actor señala que el tribunal local no fue exhaustivo ni congruente, pues si se declaró la inconstitucionalidad del sorteo en diverso juicio, entonces lo procedente debía ser que se restituyeran las candidaturas de Omar Monte Meraz y Cayetano González Rubio; argumenta que se dejó de estudiar de forma integral el estudio aducido en su escrito primigenio de apelación contra el acuerdo IEE/CE109/2024. Señala que al momento de realizar la declaración de validez, se pudo regularizar la falta de certeza y legalidad del proceso, con la inclusión e integración completa de la planilla respectiva.

---

<sup>12</sup> Artículos 125 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Indica que el tribunal fue omiso en tomar en cuenta que se estaba impugnando la declaración de validez, como *acto de control de regularidad constitucional*, por tanto, la autoridad responsable al haberse pronunciado en diverso juicio sobre la validez del sorteo, en forma automática o de oficio, debía de regularizar las cuestiones formales en el presente asunto.

Además, indica que el tribunal responsable en el juicio JDC-89/2024 y acumulados, en una sentencia declarativa estableció inaplicar *al caso concreto*, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1 de los criterios emitidos por el instituto, en el que se estableció la realización de un sorteo para determinar cuáles fórmulas perderían su candidatura y así cumplir con las acciones afirmativas. Por ello, la cancelación de registro, no podían subsistir, de ahí debió pronunciarse el tribunal sobre tal cuestión.

Indica que el tribunal debió fundar y motivar su determinación y aplicar diversas tesis de jurisprudencia, al no hacerlo, la sentencia carece de eficacia jurídica.

El partido actor también se duele que el tribunal, en lugar de atender sus agravios, indica en su resolución que impugnó actos anteriores, y aunque sí se hicieron valer argumentos sobre resoluciones del instituto, lo cierto es que impugnó efectos a futuro respecto al sorteo que se declaró inaplicable.

Por todo lo anterior, se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad.

### **Decisión.**

Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido actor.





El partido actor sostiene que, al combatir ante la instancia jurisdiccional local la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a las candidaturas ganadoras de la elección municipal en Uruachi, podía –a la par– controvertir aspectos y/o actos relativos a una etapa del proceso electoral ya concluida, como es la etapa de preparación de la elección.

Por su parte, la responsable precisó que uno de los actos impugnados por los entonces actores, era la presunta omisión del Consejo Estatal y de la Asamblea Municipal de Uruachi, de otorgar la calidad de candidatos a regidores de MR de la fórmula dos de la planilla postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, a Omar Monte Meraz y Cayetano Gonzalez Rubio, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, derivado de la emisión de la sentencia emitida por ese tribunal en el expediente JDC-089/2024 y acumulados.

Sin embargo, al corresponder a la etapa de la preparación de la elección, esta Sala considera que dicho acto adquirió definitividad una vez que se llevó a cabo la etapa siguiente, esto es, la de jornada electoral, por lo que no resultaba válido que *so pretexto* de indicar que impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección en comento, sin embargo, en la especie no se advierte que el partido inconforme formule agravios concretos para cuestionar la legalidad de tales actos, correspondientes a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, sino que insiste en cuestionar aspectos relacionados con la etapa de preparación de la elección que, a esa temporalidad, quedaron firmes, como son los registros de candidaturas.

Al efecto, es aplicable el criterio esencial sostenido en la tesis XL/99 de este Tribunal, de rubro *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS*

*VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*, en donde se sostiene que no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario supondría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de la elección y la seguridad jurídica a las y los participantes en ella, ya que, al concluir (como es el caso concreto) la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hubieran revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Por razones similares, igualmente aplicable resulta la tesis CXII/2002, de epígrafe *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*.<sup>13</sup>, de ahí lo **infundado** de su agravio en cuanto a este respecto.

Por ende, resulta inoperante el agravio consistente en que la impugnación relativa a la declaración de validez, lo hace a la luz de acto de control de regularidad constitucional; pues tal argumento depende del motivo de inconformidad antes analizado, el cual quedó desvirtuado, pues se insiste, los actos que controvierte quedaron firmes al haberse desarrollado la jornada electoral, de ahí la imposibilidad material y jurídica para este tribunal de siquiera analizar los planteamientos a este respecto.

Es aplicable al caso, la tesis XVII. 1º. C.T.21 K, de rubro *AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR*

---

<sup>13</sup> Ambas tesis son consultables en la página de internet de este Tribunal, en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



*SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.*<sup>14</sup>

Del mismo modo, tampoco le asiste la razón al PRI cuando considera que no se vulneró el principio de relatividad de las sentencias; el cual, si bien, contempla una excepción;<sup>15</sup> también lo es que en este caso no opera ya que, en primer lugar, no se declaró la inconstitucionalidad del acuerdo de registro, en segundo las candidaturas se designaron bajo el principio de mayoría relativa.

Además, que el partido impugnó la sentencia en la instancia federal SG-JRC-100/2024 pero dicho medio se desechó por extemporáneo,<sup>16</sup> lo que impidió el estudio de su pretensión (incluso fue controvertida ante la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-REC-512/2024 y fue desechada de plano la demanda del recurso de reconsideración).

Finalmente, resulta inoperante por genérica, la manifestación en torno a que las tesis invocadas en las demandas primigenias no fueron atendidas por la responsable, lo que violentó el principio de exhaustividad; lo anterior, porque la parte actora no aduce de qué manera la circunstancia que alega, aun cuando fuera cierta, le deparó un perjuicio a su esfera jurídica, ni tampoco revela si el hecho de haberlas atendido hubiera conducido a una determinación diversa a la que se impugna.

Sin que pase inadvertido que quienes se ostentaron como candidatos para algún cargo en la municipalidad cuestionada<sup>17</sup>, y referida por la parte

---

<sup>14</sup> Consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

<sup>15</sup> Véase: Tesis: LXII/2001, de rubro: **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>16</sup> Lo que se invoca como hecho notorio. Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

<sup>17</sup> Omar Monte Meraz y Cayetano González Rubio.

actora en sus hechos de la demanda primigenia, ya habían acudido a esta Sala a presentar un medio de impugnación con una temática similar en algunos aspectos a la invocada ante esta instancia federal; sin embargo, en aquel juicio (SG-JDC-404/2024)<sup>18</sup>, se determinó la improcedencia del medio de impugnación, en el cual realizaban reclamos de las resoluciones del tribunal responsable y acuerdos del instituto electoral chihuahuense, relativos a sus candidaturas, y motivos de reproche al partido aquí ahora actor, del que se indicó que quedaban subsumidos con la emisión de los acuerdos del instituto local respecto a lo que el partido solicitó como registro diversas candidaturas y que finalmente no aconteció en algunos casos.

En similar criterio al aquí adoptado, fue resuelto el juicio SG-JRC-146/2024 y acumulado.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, lo procedentes es confirmar la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese;** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

---

<sup>18</sup> Lo que se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-156/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.